



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

RESOLUCIÓN No. 0309

16 DE JULIO DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 25 DE JUNIO DE 2026 EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB, SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO DEL PROCESO DE ENCARGO DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 12, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Directora General de la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones constitucionales y legales, y que el ingreso, ascenso y permanencia en los mismos debe sujetarse a los principios de mérito, igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 29 Constitucional garantiza el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la cual los procedimientos internos de provisión transitoria de empleos mediante encargo deben adelantarse con plena observancia de las etapas, términos, competencias y garantías previamente definidas por la ley, los reglamentos y los actos administrativos internos de la entidad.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, consagra el derecho preferencial de encargo de los servidores de carrera administrativa, siempre que acrediten los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo, posean las aptitudes y habilidades para desempeñarlo, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente o satisfactoria, según corresponda.

Que mediante la **Resolución No. 240 del 8 de septiembre de 2020**, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB adoptó el criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC denominado **“Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo”**, estableciendo reglas internas para la verificación del derecho preferencial de encargo.

Que la citada Resolución No. 240 de 2020 dispuso que, para evaluar las aptitudes y habilidades de los servidores de carrera, la Oficina de Talento Humano debe identificar las aptitudes propias del empleo a proveer, recolectar evidencias preferiblemente predictivas, tales como pruebas psicométricas o el nivel de desarrollo obtenido en los compromisos comportamentales de la evaluación del desempeño laboral, y realizar un contraste entre las evidencias obtenidas para clasificar a los servidores en orden de mérito.

Que la Resolución No. 240 de 2020 también prevé que el resultado del análisis de las hojas de vida de los servidores públicos aspirantes al proceso de encargo debe ser comunicado a los funcionarios interesados, para que, dentro del término de tres (3) días, soliciten, si lo consideran necesario, la revisión de dicha calificación; y que solo vencido dicho término sin solicitud de revisión, o resuelta de fondo la revisión presentada, procede la expedición del acto administrativo de encargo.

Que mediante **Resolución No. 298 del 15 de abril de 2024**, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB ordenó la desvinculación laboral del servidor **Hugo Romero Pérez**, titular del empleo de **Profesional**

Especializado, Código 2028, Grado 12, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, generándose la necesidad administrativa de proveer transitoriamente dicho empleo.

Que, con ocasión de la vacancia referida, la Oficina de Talento Humano adelantó el **Estudio Técnico para proveer una vacante del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12**, dentro del cual se analizó la procedencia del derecho preferencial de encargo respecto de los servidores de carrera de la entidad.

Que dentro de dicha actuación administrativa la servidora **ANA MARÍA SOLANO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.068.159, presentó escrito de reclamación o inconformidad frente al estudio técnico adelantado por Talento Humano, cuestionando, entre otros aspectos, la forma como se evaluaron las aptitudes y habilidades, la ausencia de pruebas o evidencias objetivas, la conclusión según la cual no cumplía determinados conocimientos esenciales, y la determinación de que la servidora **LUISA FERNANDA GUERRERO CASTILLO** era la única funcionaria que cumplía los requisitos para acceder al encargo.

Que igualmente la servidora ANA MARÍA SOLANO QUINTERO solicitó que se revisara la actuación administrativa por considerar que no se habían observado integralmente los lineamientos de la Resolución No. 240 de 2020, especialmente en lo relativo a la evaluación objetiva de aptitudes y habilidades, publicidad, revisión y garantía del derecho preferencial de encargo.

Que mediante **Resolución No. 146 del 31 de marzo de 2025**, la Dirección General de la CSB nombró en encargo a la servidora **LUISA FERNANDA GUERRERO CASTILLO** en el empleo de **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12**, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que posteriormente, mediante **Resolución No. 161 del 9 de abril de 2025**, la Dirección General de la CSB decretó la suspensión de los efectos del acto administrativo de encargo contenido en la Resolución No. 146 del 31 de marzo de 2025, de conformidad con el trámite de reclamación administrativa en materia de encargo y las reglas aplicables al efecto suspensivo previstas para este tipo de actuaciones.

Que la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB profirió inicialmente la **Resolución No. 001 del 28 de abril de 2025**, mediante la cual resolvió no acceder a la reclamación presentada por la servidora **ANA MARÍA SOLANO QUINTERO**.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de administración y vigilancia de la carrera administrativa, mediante comunicación oficial requirió a la Comisión de Personal de la CSB para que emitiera un pronunciamiento de fondo, debidamente motivado y sustentado, frente a la reclamación laboral presentada por la servidora ANA MARÍA SOLANO QUINTERO, teniendo en cuenta que la decisión inicial no había analizado de manera suficiente los elementos fácticos y jurídicos relevantes del caso.

Que, en cumplimiento de dicho requerimiento, la Comisión de Personal de la CSB profirió la **Resolución No. 001 del 25 de junio de 2026**, mediante la cual resolvió de fondo la reclamación laboral presentada por la servidora **ANA MARÍA SOLANO QUINTERO**.

Que en la Resolución No. 001 del 25 de junio de 2026, la Comisión de Personal determinó, entre otros aspectos, que no reposaban en el expediente soportes documentales suficientes que permitieran demostrar plenamente que la servidora **ANA MARÍA SOLANO QUINTERO** no cumplía la totalidad de los requisitos exigidos para el empleo, ni evidencias objetivas que justificaran la exclusión efectuada dentro del estudio técnico.

Que la Comisión de Personal también advirtió que el estudio técnico adelantado por Talento Humano no acreditó suficientemente la realización de un análisis completo, objetivo e igualitario de las aptitudes y habilidades de los servidores con eventual derecho preferencial de encargo, conforme a la Resolución No. 240 de 2020 y al criterio unificado de la CNSC.

Que, en consecuencia, la Comisión de Personal de la CSB resolvió, entre otras determinaciones, **acoger la reclamación laboral presentada por la servidora ANA MARÍA SOLANO QUINTERO y ordenar a la Oficina de Talento Humano de la CSB realizar una convocatoria interna para la provisión transitoria del empleo**

Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, con observancia estricta de la Resolución No. 240 de 2020 y de las normas vigentes sobre la materia.

Que la Comisión de Personal ordenó que la nueva actuación se adelantara en condiciones de publicidad, igualdad, objetividad, transparencia y garantía del derecho preferencial de encargo de los servidores de carrera administrativa de la entidad.

Que mediante oficio de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dirigido al Jefe de Talento Humano de la CSB o quien haga sus veces, se requirió a la entidad para que remitiera evidencia del cumplimiento de la decisión adoptada por la Comisión de Personal de la CSB, en atención al carácter obligatorio de las decisiones adoptadas en sede de reclamación laboral por vulneración del derecho preferencial de encargo.

Que, conforme al artículo 16 de la Ley 909 de 2004, las Comisiones de Personal tienen dentro de sus funciones conocer, en primera instancia, de las reclamaciones formuladas por los empleados de carrera que consideren vulnerado su derecho preferencial de encargo.

Que el Decreto Ley 760 de 2005 regula el trámite de las reclamaciones laborales en materia de carrera administrativa y establece el deber de las entidades de acatar las decisiones que se adopten dentro de dicho procedimiento, en garantía del mérito, el debido proceso y el derecho preferencial de encargo.

Que las decisiones administrativas proferidas en sede de reclamación laboral por la Comisión de Personal, cuando no han sido suspendidas, anuladas o modificadas por autoridad competente, son de obligatorio cumplimiento para la entidad, sin que sea jurídicamente admisible desconocerlas o retardar injustificadamente su ejecución.

Que el presente acto administrativo no tiene por objeto resolver una revocatoria directa de la Resolución No. 146 del 31 de marzo de 2025, ni declarar su nulidad, pues tales decisiones corresponden a los procedimientos y autoridades competentes conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el presente acto tiene por finalidad **ejecutar y cumplir** la decisión adoptada por la Comisión de Personal mediante Resolución No. 001 del 25 de junio de 2026, así como atender el requerimiento efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que, como consecuencia de la orden de rehacer el procedimiento de encargo, el estudio técnico que sirvió de fundamento a la Resolución No. 146 del 31 de marzo de 2025 perdió eficacia administrativa como soporte de la provisión transitoria inicialmente dispuesta, toda vez que la autoridad competente en sede de reclamación laboral ordenó adelantar nuevamente la actuación administrativa.

Que, por lo anterior, y mientras se surte el nuevo procedimiento de convocatoria interna, estudio, evaluación y definición del derecho preferencial de encargo, no resulta jurídicamente procedente ejecutar o reactivar los efectos de la Resolución No. 146 del 31 de marzo de 2025, la cual se encontraba suspendida mediante Resolución No. 161 del 9 de abril de 2025.

Que la administración debe ajustar su actuación al principio de legalidad, al debido proceso administrativo, al mérito, a la buena fe, a la confianza legítima y a la prevalencia del interés general, evitando adoptar decisiones que desconozcan la orden expresa impartida por la Comisión de Personal y el requerimiento efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario expedir un acto administrativo de ejecución y cumplimiento, mediante el cual se ordene adelantar nuevamente el proceso de provisión transitoria del empleo **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12**, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con plena observancia de la Resolución No. 240 de 2020, el criterio unificado de la CNSC, la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL. Dar estricto cumplimiento a la **Resolución No. 001 del 25 de junio de 2026**, expedida por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante la cual se resolvió de fondo la reclamación laboral presentada por la servidora **ANA MARÍA SOLANO QUINTERO** y se ordenó adelantar nuevamente el procedimiento de provisión transitoria del empleo **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12**, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDEN DE REHACER EL PROCEDIMIENTO DE ENCARGO. Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, o a quien haga sus veces, que adelante nuevamente el procedimiento administrativo para la provisión transitoria mediante encargo del empleo **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12**, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con observancia estricta de:

1. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019.
2. El Decreto Ley 760 de 2005.
3. El Decreto 1083 de 2015.
4. La Resolución No. 240 del 8 de septiembre de 2020 expedida por la CSB.
5. El criterio unificado de la CNSC sobre provisión de empleos mediante encargo.
6. La Resolución No. 001 del 25 de junio de 2026 expedida por la Comisión de Personal de la CSB.
7. Los principios de mérito, igualdad, publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y debido proceso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. EFECTOS RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN No. 146 DEL 31 DE MARZO DE 2025. Declarar, para efectos administrativos y de ejecución interna, que la **Resolución No. 146 del 31 de marzo de 2025**, mediante la cual se nombró en encargo a la servidora **LUISA FERNANDA GUERRERO CASTILLO** en el empleo **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12**, **no será ejecutada ni reactivada mientras se adelanta el nuevo procedimiento ordenado por la Comisión de Personal**, toda vez que el estudio técnico y la actuación administrativa que le sirvieron de fundamento deben ser rehechos en cumplimiento de la Resolución No. 001 del 25 de junio de 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente determinación no constituye revocatoria directa autónoma ni declaratoria de nulidad de la Resolución No. 146 del 31 de marzo de 2025, sino una medida administrativa de ejecución y cumplimiento derivada de la decisión adoptada por la Comisión de Personal y del requerimiento efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En consecuencia, se mantiene la imposibilidad jurídica y administrativa de ejecutar los efectos del encargo dispuesto mediante Resolución No. 146 del 31 de marzo de 2025, hasta tanto culmine válidamente el nuevo procedimiento de provisión transitoria del empleo y se expida el acto administrativo que corresponda conforme al resultado del nuevo estudio.

ARTÍCULO CUARTO. SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES CONTRARIAS A LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL. Ordenar a todas las dependencias de la CSB abstenerse de realizar actuaciones administrativas, presupuestales, funcionales o de gestión del talento humano que desconozcan, contradigan o tornen ineficaz la decisión adoptada por la Comisión de Personal mediante Resolución No. 001 del 25 de junio de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. GARANTÍAS DE IMPARCIALIDAD Y DEBIDO PROCESO. La Subdirección Administrativa y Financiera deberá adoptar las medidas internas necesarias para que el nuevo procedimiento se adelante con imparcialidad, transparencia, trazabilidad documental y plena garantía del derecho de contradicción de los servidores interesados.

En caso de que dentro de la nueva actuación se presenten impedimentos, recusaciones, solicitudes de revisión, reclamaciones o cualquier otra manifestación relacionada con la imparcialidad de los servidores intervinientes, deberán tramitarse y resolverse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7

ARTÍCULO SEXTO . TÉRMINO PARA EL CUMPLIMIENTO. Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera que, dentro del término máximo de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, inicie formalmente las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INFORME A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera, y a la Secretaría General de la CSB que remitan a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dentro del término conferido por dicha autoridad, copia de la presente resolución y los soportes documentales que acrediten el cumplimiento de la Resolución No. 001 del 25 de junio de 2026 expedida por la Comisión de Personal de la CSB.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICACIONES. Comunicar el contenido de la presente resolución a:

- 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- 2. La Comisión de Personal de la CSB.
- 3. La Oficina de Talento Humano de la CSB.
- 4. La Secretaría General de la CSB.
- 5. La Oficina de Control Interno de la CSB.
- 6. La Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB.
- 7. La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.
- 8. La servidora **ANA MARÍA SOLANO QUINTERO**.
- 9. La servidora **LUISA FERNANDA GUERRERO CASTILLO**.

ARTÍCULO NOVENO - PUBLICACIÓN. Publicar la presente resolución en los medios institucionales correspondientes, en garantía de los principios de publicidad, transparencia y debido proceso administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución y cumplimiento de una decisión adoptada por la Comisión de Personal en sede de reclamación laboral administrativa, sin perjuicio de las acciones, reclamaciones o medios de control que los interesados consideren procedentes conforme al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y comunicación.

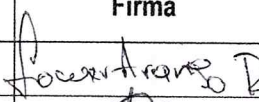
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Magangué, Bolívar, a los 14 días del mes de julio de 2026.


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
directora general

Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB



Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyecto	Lower Arango Romero	Defensa Jurídica CSB	
Revisó y Aprobó	Andrea Carolina Castilla Paternina	Secretaria General CSB	